



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-.DC-348/2025



TEMÁTICA

Elección partidista del PAN.



PARTES

ACTORA: Sandra Velázquez Lara.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Guerrero.



ANTECEDENTES

- 1. Jornada electiva.** El 15/12/2024, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para la elección del Comité Estatal, en que resultó electa la planilla encabezada por Rocio Morales Morales.
- 2. Acuerdo de validez CNPE-132/2024.** El 16/12/2024 la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN declaró la validez de la elección del Comité Estatal.
- 3. Cadena impugnativa.** Después de una larga cadena impugnativa ante la instancia partidista, el Tribunal local y la Sala Superior, contra la sentencia **TEE/JEC/020/2025** la actora interpuso Juicio de la ciudadanía formándose el expediente SCM-.DC-348/2025.



ANÁLISIS

La actora pretende la nulidad de la elección partidista y manifiesta que fueron indebidamente valoradas las probanzas que ofreció ante el Tribunal Local, sin embargo, contrario a lo sostenido por la parte actora:

- El Tribunal local examinó de manera integral y concatenada con el acervo probatorio, incluyendo las documentales, las testimoniales y los oficios aportados, lo que evidencia que la valoración fue exhaustiva y no parcial.
- Sí realizó un estudio expreso de las pruebas señaladas, determinando su naturaleza jurídica y alcance demostrativo, para concluir, de manera fundada y motivada, que no eran idóneas ni suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas.
- Respecto de las licencias exhibidas, la responsable explicó las razones por las cuales no se acreditó su simulación, ni su invalidez jurídica, ni se demostró que su otorgamiento contraviniera la normativa partidista aplicable.
- Al no acreditarse que las irregularidades denunciadas fueran graves y determinantes para el resultado de la elección, procede confirmar la validez del proceso de selección de la



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada y la validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-348/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero² con motivo de la impugnación promovida por el **Sandra Velázquez Lara**.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 6 |
| III. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA | 7 |
| IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA | 7 |
| V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 8 |
| VI. ESTUDIO DE FONDO | 9 |
| 1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?..... | 9 |
| 2. Resolución impugnada..... | 11 |
| 3. ¿Qué alega la actora? | 12 |
| 4. ¿Qué decide la Sala Regional? | 14 |
| 5. Conclusión | 21 |
| VII. RESOLUTIVO | 21 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Actora: | Sandra Velázquez Lara, contendiente en el proceso interno del Partido Acción Nacional en Guerrero. |
| Autoridad responsable/ Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |
| CEN/ Comité Ejecutivo: | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comisión de Justicia: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Comisión Estatal: | Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero. |
| Comité Estatal: | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. |

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta

² En el expediente **TEE/JEC/020/2025**.

| | |
|---------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Resolución del partido: | Emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/JIN/185/2024. |
| Sala Regional: | Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sentencia impugnada: | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/020/2025. |
| Tercera interesada: | Rocío Morales Morales, contendiente en el proceso interno del PAN, quien se ostenta con ese carácter. |

I. ANTECEDENTES

1. Providencias y Lineamientos. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidenta del CEN emitió las providencias relativas a la autorización de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como los Lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal.

2. Acuerdo de procedencia de registro. El veintisiete siguiente, la Comisión Estatal emitió acuerdo³ por el que declaró, entre otras cuestiones, la procedencia de la solicitud de registro de Sandra Velázquez Lara para participar en la integración del Comité Estatal para el periodo 2024-2027.

3. Jornada electiva. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero

³ CEPE-PANGRO/001/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-348/2025

para la elección del Comité Estatal, en que resultó electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales.

4. Acuerdo de resultados CEPE-PANGRO/002/2024. El mismo día, la Comisión Estatal emitió el acuerdo relativo a los resultados de la elección del Comité Estatal.

5. Acuerdo de validez CNPE-132/2024. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo por el que declaró la validez de la elección del Comité Estatal.

6. Primera demanda (instancia partidista). En contra del cómputo, los resultados y la declaración de validez de la elección del Comité Estatal, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, Sandra Velázquez Lara presentó juicio de inconformidad, con el cual se formó el expediente **CJ/JIN/185/2024**.

7. Primera resolución partidista. El uno de febrero de dos mil veinticinco⁴, la Comisión de Justicia sobreseyó en el juicio de inconformidad y declaró infundados los agravios de Sandra Velázquez Lara.

8. Primera demanda local ante el Tribunal local. El ocho de febrero siguiente, la actora presentó juicio local para controvertir la resolución partidista, al que se asignó la clave TEE/JEC/008/2025.

9. Primera sentencia local. El ocho de abril, el Tribunal local revocó parcialmente la determinación partidista y ordenó emitir una nueva resolución.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

10. Primer juicio de la ciudadanía federal. El veintidós de abril, la actora se inconformó en contra de la determinación emitida por el Tribunal local. El ocho de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía expediente **SCM-JDC-104/2025** en el sentido de desechar la demanda por extemporánea.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con el desechamiento, la actora interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior⁵, quien determinó desecharlo al no actualizarse el requisito de procedencia.

12. Segunda resolución partidista. El dieciséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en la que determinó sobreseer parcialmente y declarar infundados los agravios del juicio de inconformidad.

13. Acuerdo plenario del Tribunal local por cumplimiento parcial. El quince de mayo siguiente, el Tribunal local, por una parte, declaró cumplida parcialmente la sentencia de ocho de abril y, revocó la resolución dictada el dieciséis de abril.

14. Tercera resolución partidista. En acatamiento a lo ordenado, el veintidós de mayo, la Comisión de Justicia emitió nueva resolución y nuevamente determinó sobreseer parcialmente y declarar infundados e inoperante los agravios del juicio de inconformidad.

15. Acuerdo plenario del Tribunal local por cumplimiento. El cinco de junio, el Tribunal Local declaró cumplida la sentencia de ocho de abril y el acuerdo plenario de quince de mayo.

16. Segunda demanda ante el Tribunal local. El veintidós de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía contra la resolución de

⁵ Se formó el expediente **SUP-REC-146/2025**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-348/2025

dieciséis de abril, dictada por la Comisión de Justicia por lo que se ordenó integrar el expediente TEE/JEC/014/2025 en el Tribunal Local.

17. Segunda sentencia local. El veinte de junio, el Tribunal Local desechó la demanda, al quedar sin materia el acto reclamado.

18. Segundo juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de junio, la actora impugnó ante esta Sala Regional. El siete de agosto, en el expediente **SCM-JDC-221/2025**, esta Sala Regional determinó confirmar el desechamiento.

19. Tercera demanda ante el Tribunal local. El veintisiete de mayo, la actora ahora impugnó la resolución de veintidós de mayo, dictada por la Comisión de Justicia. El Tribunal local ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/016/2025**.

20. Tercera sentencia local. El uno de julio, la autoridad responsable revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia, y le ordenó emitir una nueva resolución.

21. Tercer y cuarto juicio de la ciudadanía federal. Inconformes con la tercera sentencia local, el cuatro y seis de julio, tanto la actora, como la tercera interesada impugnaron. En los expedientes **SCM-JDC-229/2025** y **SCM-JDC-231/2025** acumulado, esta Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

22. Cuarta resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia de primero de julio, el quince siguiente, la Comisión de Justicia declaró infundado e inoperante el juicio de inconformidad.

23. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintiuno de agosto, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia de primero de julio.

24. Cuarta demanda ante el Tribunal Local. El veinte de julio, la actora presentó nuevamente juicio de la ciudadanía, ahora contra la resolución de quince de julio dictada por la Comisión de Justicia.

25. Cuarta sentencia local (sentencia impugnada). El once de noviembre, en el expediente **TEE/JEC/020/2025**, el Tribunal local confirmó la sentencia de quince de julio emitida por la Comisión de Justicia.

26. Quinto juicio de la ciudadanía federal. El quince de noviembre, inconforme con la resolución de once de noviembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía.

27. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional el escrito de la actora y se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-348/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

28. Radicación. El veintiuno de noviembre, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

29. Tercera interesada. El veinticinco de noviembre, el Tribunal Local remitió el escrito de Rocío Morales Morales quien se ostentó como tercera interesada y presidenta del Comité Estatal del PAN.

30. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción con lo que quedó el asunto en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, dada su materia y ámbito, porque se trata de una ciudadana que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero relacionada con la elección del Comité Estatal del PAN de la referida entidad al considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votada⁶.

⁶ Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-348/2025

III. ESCRITO DE TERCERA INTERESADA

Se tiene **por no presentado** el escrito de tercera interesada de Rocío Morales Morales, en su calidad de militante y presidenta electa del Comité Estatal del PAN porque su comparecencia es extemporánea.

El plazo de publicación del medio de impugnación que se analiza transcurrió de las nueve horas del dieciséis de noviembre a la misma hora del diecinueve siguiente, y el escrito de comparecencia se presentó el diecinueve de noviembre, a las diecisiete horas con un minuto; por tanto, es evidente que se presentó fuera del plazo legal de setenta y dos horas previsto para tal circunstancia.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable argumenta que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios, al considerar que el escrito de la actora carece de firma autógrafa, porque la estampada en el juicio de la ciudadanía de quince de noviembre que es materia de análisis difiere al compararla con la estampada en el juicio electoral de veintinueve de julio.

Se **desestima** la causa de improcedencia.

Lo anterior es así, porque como esta Sala Regional lo ha sostenido reiteradamente⁷, para que se actualice una causa de improcedencia es indispensable que esté plenamente acreditada, lo que conlleva que sea manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, para que exista certeza de que se configuró; así que cuando exista alguna duda de la existencia y aplicación de las causales no debe desecharse el medio de impugnación.

Por ello, en la ley correspondiente se establecen presupuestos y criterios de admisión de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera por una interpretación *pro*

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86 y 87, párrafo primero, inciso b).
Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

⁷ SCM-JRC-159/2021.

persona, pues la persona juzgadora no puede determinar la falsedad de una firma apoyándose, únicamente, en su apreciación personal sobre las notorias diferencias mediante un simple cotejo⁸.

Por lo que, atendiendo al principio de buena fe procesal, dado que no existen a juicio de esta Sala Regional, elementos suficientes para considerar que es falsa la firma plasmada en el escrito de demanda, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita⁹, se desestima la causal invocada por el Tribunal local.

Por ende, esta Sala Regional considera innecesario realizar alguna actuación y diligencia para corroborar la autenticidad de dicha firma, lo que no implica que, si la autoridad responsable tiene **conocimiento cierto** de una alteración o falsificación de alguna firma o documento, pueda hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes en el ámbito de sus propias facultades.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio en estudio reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios¹⁰ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma autógrafa, se identifica la resolución controvertida, se exponen los hechos y señalan los agravios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días que refiere la Ley de Medios¹¹, pues la resolución impugnada se notificó a la actora el once de noviembre, así que el plazo transcurrió del doce al dieciocho de noviembre, por lo que, si la demanda se presentó el quince de noviembre, es evidente que es oportuna.

⁸ "FALSEDAD DE FIRMA. DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA PARA RESOLVER LA OBJECIÓN FORMULADA, INCLUSO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTA, A SIMPLE VISTA, UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE LA DUBITADA Y LA INDUBITADA".

⁹ De conformidad con el artículo 17 de la Constitución.

¹⁰ Artículos 7; 8; 9, numeral 1 y 86.

¹¹ Artículo 8, párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-348/2025

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover este juicio¹² porque promueve la demanda por propio derecho al estimar que se vulneran sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover, pues pretende que se revoque la resolución del Tribunal local que se dictó en el medio de impugnación en el que fue parte y en la cual confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal para cuyo cargo de presidencia compitió en su momento.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, ya que se agotaron en tiempo y forma todas las instancias antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se dará un breve contexto y se especificará la materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la actora y se analizarán conforme a las temáticas que plantea¹³.

1. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El presente asunto tiene su origen en el proceso interno de renovación de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero para el periodo 2024-2027.

¹² De conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Dicho proceso fue organizado por la Comisión Estatal, cuya integración fue aprobada mediante acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del partido, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés. Posteriormente, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió la convocatoria y los lineamientos que regularían la elección interna referida.

En el desarrollo del procedimiento electivo se registraron dos planillas contendientes para integrar el Comité Directivo Estatal: una encabezada por la ciudadana Rocío Morales Morales, cuyo registro fue solicitado el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y otra encabezada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, presentada el veinticinco de noviembre del mismo año.

Ambas solicitudes fueron declaradas procedentes mediante el acuerdo **CEPE-PANGRO/001/2024**, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Estatal.

La jornada electiva se celebró el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en el marco de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero y resultó vencedora la planilla encabezada por Rocío Morales Morales, con una votación de 59 votos contra 21 votos obtenido por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, hoy actora.

En esa misma fecha se emitió el acuerdo **CEPE-PANGRO/002/2024** relativo a los resultados de la elección y un día después, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró la validez de la elección mediante el acuerdo **CNPE-132/2024**.

Derivado de tal acto, se ha desarrollado una cadena impugnativa, en la Comisión de Justicia partidista, ante el Tribunal local y el la propia Sala Regional que derivó en la sentencia que por este juicio de la ciudadanía se combate, la cual, en esencia, confirmó la validez de la elección.



La materia de tales impugnaciones se ha centrado en intentar demostrar la existencia de irregularidades que, desde la perspectiva de la actora, llevarían a la nulidad de la elección en comento; las cuales acorde a las decisiones de la Comisión de Justicia y del Tribunal local no se han demostrado.

En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia y su posterior revisión por el Tribunal local, vulneraron o no, derechos político-electorales de la actora, al no analizar debidamente cuestiones como:

- La admisión, desechamiento y valoración de pruebas.
- La supuesta parcialidad de la autoridad partidista.
- La elegibilidad de personas electas (licencias sin goce de sueldo, remuneraciones, suspensión de derechos partidistas).
- La nulidad de la elección interna por irregularidades graves.
- El retraso en la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

2. Resolución impugnada

El Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que, en esencia, desestimó los motivos de inconformidad hechos valer ante la Comisión partidista, para lo cual, razonó que tal Comisión sí analizó los planteamientos de la actora relativos a la admisión, desechamiento y valoración de las pruebas ofrecidas, así como los argumentos vinculados con la supuesta violación al debido proceso.

En particular, consideró que la autoridad partidista explicó las razones por las cuales determinados medios de convicción no podían ser admitidos o carecían de eficacia probatoria, sin que ello implicara una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que hace a la valoración probatoria, el Tribunal local sostuvo que no asistía la razón a la actora cuando afirmaba que la autoridad responsable incurrió en una simulación de valoración conjunta y precisó que del análisis integral de la resolución impugnada se advertía que el órgano partidista examinó los medios de prueba

ofrecidos y determinó su alcance jurídico conforme a su naturaleza y a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Asimismo, razonó que el hecho de que una prueba se calificara como indicio no obligaba a la autoridad a otorgarle pleno valor probatorio, aun concatenada con otras, por lo que no resultaba suficiente para acreditar las irregularidades denunciadas en la instancia partidista.

En relación con los señalamientos de inelegibilidad, conflicto de intereses y presuntas irregularidades cometidas por las personas integrantes de la planilla ganadora o por órganos partidistas, el Tribunal local consideró que la Comisión de Justicia expuso argumentos jurídicos claros para concluir que no se acreditaron las violaciones alegadas al no existir pruebas idóneas y suficientes.

En ese sentido, la autoridad responsable estimó que los elementos aportados por la actora no generaban convicción plena respecto de la existencia de impedimentos legales, coacción al voto o violaciones determinantes que justificaran la nulidad de la elección interna en comento.

Finalmente, el Tribunal local razonó que, al no acreditarse las violaciones sustanciales al debido proceso, ni las irregularidades graves y determinantes que comprometieran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad en la contienda interna, la resolución impugnada debía subsistir.

3. ¿Qué alega la actora?

Los motivos de inconformidad se centran en los siguientes puntos:

a. Indebida valoración a las pruebas ofrecidas.

La actora manifiesta que las probanzas que ofreció fueron indebidamente valoradas, entre ellas un listado de funcionarios y empleados que presuntamente recibieron remuneración del Comité Estatal durante el ejercicio fiscal 2024, y una copia de la licencia solicitada por uno de los consejeros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-348/2025

Alega que dichas pruebas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, y con ellas pretende acreditar diversas irregularidades.

b. Violaciones al debido proceso

Al respecto, la actora refiere que fue indebido el desechamiento de los medios de prueba en dos sentidos:

- *Desechamiento indebido de pruebas supervinientes.* Señala que existió tal violación y con ello, pretende acreditar una violación a la cadena de custodia del paquete electoral que contenía los sufragios de la elección del Comité Directivo Estatal.

- *Desechamiento indebido de pruebas.* Alega que la autoridad responsable desechó pruebas en la propia sentencia, lo que la dejó en estado de indefensión al no poder combatir tal acto en tiempo y forma: por lo que se resolvió sin el material probatorio ofrecido conforme a derecho-.

Además, considera que, con ello, la autoridad responsable incumplió el mandato de la sentencia **TEE/JEC/016/2025** de analizar las pruebas en plenitud de jurisdicción y determinar la procedencia de los informes de autoridad, afectando la garantía de debido proceso.

c. Violación al derecho a la justicia pronta y expedita.

De igual manera, la actora alega violaciones a la Ley de Medios de Guerrero, porque la autoridad responsable excedió el plazo fijado por tal Ley para dictar auto de admisión y, por consecuencia, también para emitir una resolución; toda vez que el asunto fue recibido el veintinueve de julio, se admitió hasta el siete de noviembre y, por ende, se resolvió hasta el once del mismo mes.

4. ¿Qué decide la Sala Regional?

Se **confirma** la resolución impugnada.

a. Marco normativo

Principio de autodeterminación de los partidos políticos

La Sala Superior ha señalado que, a partir de lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución, nuestro sistema electoral garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado¹⁴.

Ello, porque los partidos políticos como entes de interés público deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados.

De ahí que el legislador ordinario determinó que los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la integración de los órganos internos previstos en su normativa *–artículos 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos–*.

Por lo tanto, los principios de auto organización y autodeterminación implican que el derecho de los partidos para gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

De este modo, el sistema jurídico electoral mexicano impone a este órgano jurisdiccional, el **deber de resolver aquellas controversias**

¹⁴ Al resolver los juicios de la ciudadanía identificados como SUP-JDC-110/2019 y SUP-JDC-1139/2019.



vinculadas con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación¹⁵.

b. Caso concreto

Esta Sala Regional procede al análisis de los agravios formulados por la actora, atendiendo a los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 41 de la Constitución.

Los conceptos de agravio se estudian de manera agrupada, en atención a su conexidad temática, sin que ello genere perjuicio alguno a la promovente¹⁶.

La actora refiere que, la resolución impugnada es contraria a Derecho al emitirse con violaciones sustanciales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los principios constitucionales que deben regir la función jurisdiccional electoral.

a. Indebida valoración de pruebas

Como se dijo, la actora refiere que el Tribunal local efectuó una indebida valoración y desestimación de pruebas, por lo que el análisis es defectuoso y parcial respecto de los medios probatorios; además considera que se omitieron valorar elementos de convicción que acreditan las irregularidades graves en el proceso electoral interno.

Asimismo, la actora manifiesta que fueron indebidamente valoradas las probanzas que ofreció al Tribunal Local, entre ellas, un listado de funcionarios y empleados que presuntamente recibieron

¹⁵ Artículo 2, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, que a la letra señala “En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes”.

¹⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA PERJUICIO**”.

remuneración del Comité Estatal durante el ejercicio fiscal 2024, que se encuentra en una resolución dictada por la Comisión de Justicia; así como copia de la licencia solicitada por uno de los consejeros.

Derivado de lo anterior, la actora alega que dichas pruebas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, con las cuales pretende acreditar presuntas irregularidades como:

- El presunto actuar ilegal de la presidenta de la Comisión Estatal, al ocupar indebidamente a la también secretaria del jurídico del Comité Estatal.
- El pago a integrantes del Consejo Electivo por parte del Comité Estatal.
- La integración indebida del Consejo por personas que no reunían los requisitos para ocupar dicha posición.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados**, en atención a lo siguiente.

Contrario a lo sostenido por la actora, se tiene que el Tribunal local examinó de manera integral y concatenada el total del acervo probatorio, incluyendo documentales, testimoniales y oficios, lo que evidenció que la valoración fue exhaustiva y no parcial.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio expreso de las pruebas señaladas, determinó su naturaleza jurídica y alcance demostrativo y concluyó, de manera fundada y motivada, que no eran idóneas ni suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas.

En particular, la responsable razonó que del listado de remuneraciones:

- No se acreditaba, por sí mismo, que los pagos se hubieran efectuado durante el proceso electivo ni que tuvieran como finalidad incidir indebidamente en la voluntad del electorado interno.



- No se demostraba un nexo causal entre la percepción de remuneraciones y una vulneración real a los principios de imparcialidad o equidad, y
- Carecía de elementos adicionales que permitieran inferir una conducta ilícita atribuible a la autoridad partidista o a los integrantes de la planilla ganadora.

Respecto de las licencias exhibidas, la responsable explicó que éstas no acreditaban su simulación, ni su invalidez jurídica, ni se demostró que su otorgamiento contraviniera la normativa partidista aplicable.

En ese sentido, la actora no combate de manera frontal las consideraciones torales de la resolución impugnada, limitándose a expresar una discrepancia subjetiva con la valoración realizada, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del acto controvertido.

Esto es así, dado que la actora refiere que fue indebida la valoración de las notas periodísticas, de las publicaciones en redes sociales y demás elementos indiciarios, y que los mismos, tal y como lo señala el Tribunal local, carecían de corroboración objetiva, no estaban acompañados de pruebas directas y, en algunos casos, se sustentaban en meras inferencias o presunciones subjetivas.

En ese sentido, las consideraciones del Tribunal local, relativas a la valoración conjunta se sostienen de la evaluación individual previamente realizada.

Con ello, la autoridad responsable determinó que, una vez adminiculado el material probatorio ofrecido tanto por la actora, como por la Comisión de Justicia, así como las que recabó, advirtió que la presidenta, la secretaria general, los Integrantes del Comité Estatal, así como los integrantes de la Comisión Estatal, sí cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, lineamientos y normativa interna, entre estos, la separación oportuna del cargo.

De ahí, lo **infundado** de los agravios referidos.

b. Desechamiento indebido de pruebas

Por otra parte, la actora señala el que el Tribunal local, vulneró el debido proceso por el desechar de diversas pruebas en dos sentidos:

- *Indebido desechar de pruebas supervinientes*, lo cual estima que fue incorrecto y que le impidió acreditar, entre otras violaciones, una afectación a la cadena de custodia del paquete electoral que contenía los sufragios de la elección del Comité Estatal.

El agravio deviene **infundado**.

De la resolución impugnada se desprende que el Tribunal local sí analizó la procedencia de las pruebas supervinientes y concluyó que no reunían los requisitos legales para su admisión, particularmente porque la actora:

- No acreditó su carácter estrictamente superveniente.
- No justificó la imposibilidad de ofrecerlas oportunamente.
- No demostró que su contenido aportara elementos nuevos, idóneos o determinantes para acreditar la irregularidad alegada.

Adicionalmente, en esta instancia la actora no argumenta de qué manera concreta la supuesta violación a la cadena de custodia habría impactado en el resultado de la elección, ni demuestra la determinancia de dicha irregularidad, lo cual resulta indispensable tratándose de una pretensión de nulidad de la elección.

Así que, solo se limita a referir de manera general que fue indebida la no admisión de las probanzas supervinientes, toda vez que las mismas no se presentaron dentro de los términos procesales determinados por la ley.

En consecuencia, se concluye que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, y que los agravios resultaban insuficientes para modificar su sentido.



Por tanto, el desechamiento probatorio se encuentra debidamente justificado y no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el debido proceso.

De ahí lo **infundado** del agravio.

- *Indebido desechamiento de pruebas en la sentencia e incumplimiento de la sentencia TEE/JEC/016/2025.*

La actora sostiene que la autoridad responsable la dejó en estado de indefensión al desechar pruebas directamente en la sentencia, impidiéndole combatir dicha determinación en tiempo y forma, y que con ello incumplió el mandato de la sentencia **TEE/JEC/016/2025**, de analizar las pruebas en plenitud de jurisdicción.

El agravio es **infundado**.

Esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la normativa del partido atinente no impone la obligación de emitir un pronunciamiento previo y separado sobre la admisión de pruebas, siendo jurídicamente válido que dicho análisis se realice en la resolución definitiva, siempre que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, del resumen de la resolución se advierte que:

- Las pruebas ofrecidas fueron examinadas de manera expresa.
- Se razonó su procedencia, admisión o desechamiento, y
- Se explicó su alcance probatorio o la falta de éste.

Ello evidencia que la autoridad responsable sí ejerció plenitud de jurisdicción cumpliendo con el mandato de la sentencia previa, sin que la actora acredite de manera concreta cuál fue el incumplimiento alegado.

Ahora bien, lo señalado por la actora en la presente instancia se limita a referir, de manera genérica que debían considerarse probanzas por

ser relevantes para sustentar su causa de pedir, esto es, las presuntas irregularidades que se dieron en el proceso electivo partidista.

No obstante, debe tenerse en cuenta que se hizo notar, por el Tribunal local, con lo cual se coincide, que tales probanzas no fueron ofrecidas en los plazos establecidos para ello y en la presente instancia no se desvirtúa tal afirmación.

Por lo que, la actora confunde el derecho a que las pruebas sean analizadas, con la pretensión de que necesariamente sean admitidas y valoradas favorablemente, lo cual no encuentra sustento constitucional ni legal.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

c. Violación al derecho de justicia pronta y expedita

Finalmente, la actora sostiene que la autoridad responsable excedió el plazo legal para emitir la resolución impugnada, con lo que vulneró la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; ello, por la emisión extemporánea de la resolución impugnada.

El agravio deviene **infundado**.

Del análisis del caso se advierte que la resolución fue emitida dentro de una cadena impugnativa compleja, caracterizada por múltiples órdenes de emisión, revocaciones parciales y determinaciones de cumplimiento dictadas por órganos jurisdiccionales locales y federales.

En ese sentido, si bien el asunto llegó al Tribunal local en julio y, desde esa fecha hasta noviembre no se dictó la resolución; lo cierto es que la actora no demuestra de qué forma tal temporalidad en la emisión de la resolución le generó una afectación real y trascendente a sus derechos político-electorales.

Además, tal y como lo justifica la autoridad responsable, el tiempo transcurrido se explica por la complejidad del asunto y la necesidad



de garantizar, después de una constante y prolongada cadena impugnativa, un análisis integral de los hechos y medios probatorios.

Por tanto, el supuesto retraso no implica por sí mismo parcialidad del Tribunal local, ni vulneración de derechos, pues el procedimiento se desarrolló dentro de los márgenes razonables de la práctica jurisdiccional electoral.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

5. Conclusión

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, por no acreditarse violaciones al debido proceso, errores en la valoración probatoria o irregularidades determinantes que ameriten su revocación, y tampoco controvertirse de modo eficaz las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, se confirma la resolución controvertida, al encontrarse ajustada a derecho y estar debidamente fundada y motivada

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/JEC/020/2025**.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica

SCM-JDC-348/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.